

| | |
|----------------|--|
| Sesión: | TERCERA ORDINARIA |
| Fecha: | 26 DE ENERO DE 2016 |
| Hora: | 12:00 horas. |
| Lugar: | México, Distrito Federal Reforma 211-213, Sala A. |

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lic. Dante Preisser Rentería.**
Director General de Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 10, fracción VI y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 1, 5, 6, 12, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el numeral sexto apartado I, del Acuerdo A/024/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2015.
- 2. Lic. Adriana Campos López.**
Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.



ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de solicitudes de información.**
 - A. **Solicitud de acceso a la información en las que se analizó la inexistencia de la Información:**
 - A.1. **Folio 0001700390415**
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:**
 - B.1. **Folio 0001700391515**
 - B.2. **Folio 0001700391615**
 - B.3. **Folio 0001700397515**
 - B.4. **Folio 0001700399715**
 - B.5. **Folio 0001700425015**
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la procedencia de emisión del Criterio Afirmativo-Negativo del Comité de Información de esta Institución:**
 - C.1. **Folio 0001700389015**
 - C.2. **Folio 0001700426715**
 - C.3. **Folio 0001700431215**
 - C.4. **Folio 0001700431315**
 - C.5. **Folio 0001700005516**
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la entrega de versión pública.**
 - D.1. **Folio 0001700432015**
 - D.2. **Folio 0001700007316**
 - E. **Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término:**
 - E.1. **Folio 0001700420015**
 - E.2. **Folio 0001700425215**
 - E.3. **Folio 0001700426415**
 - E.4. **Folio 0001700426915**
 - E.5. **Folio 0001700427115**
 - E.6. **Folio 0001700427615**
 - E.7. **Folio 0001700428115**
 - E.8. **Folio 0001700429015**



- E.9. Folio 0001700429715
- E.10. Folio 0001700429815
- E.11. Folio 0001700430315
- E.12. Folio 0001700430415
- E.13. Folio 0001700430515
- E.14. Folio 0001700430615
- E.15. Folio 0001700430715
- E.16. Folio 0001700430815
- E.17. Folio 0001700430915
- E.18. Folio 0001700431515
- E.19. Folio 0001700008616

F. Asuntos Generales.

1. **Manifestación de la Unidad de Enlace de esta Procuraduría General de la República, sobre los enlaces de transparencia de diversas áreas administrativas.**
2. **Pronunciamiento sobre el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con los 122 objetivos prioritarios del Gobierno Federal.**

Sin texto



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

UEAF – Unidad Especializada de Análisis Financieros.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

LFTAIPG – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

REGLAMENTO – Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitud de acceso a la información en la que se analizó la inexistencia de la manifestada:

A.1. Folio 0001700390415

Contenido de la solicitud: "1.- INFORMAR Y PROPORCIONAR LA EVIDENCIA DOCUMENTAL POR CORREO ELECTRONICO, QUE DETERMINE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO QUE DIO EN TODAS SUS PARTES LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA A LA RECOMENDACION GENERAL NUMERO 6 DEL AÑO 2004, EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA A LA APLICACION DEL EXAMEN POLIGRAFICO QUE PRACTICA. 2.- DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO A DICHA RESOLUCION EN TODOS SUS TERMINOS INFORMAR Y PROPORCIONAR POR VIA CORREO ELECTRONICO, EL IMPEDIMENTO JURIDICO Y MATERIAL QUE SE TUVO Y/O TIENE PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, ANEXANDO LAS DOCUMENTALES QUE PARA TAL EFECTO SE HAYAN GENERADO Y QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE ESE SUJETO OBLIGADO. 3.- EN RAZON DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE ACTUE CON APEGO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y EN TOTAL CUMPLIMIENTO AL ARTICULO SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RECOMENDACION GENERAL NUMERO 6, AÑO 2004, LA CUAL PUEDE SER CONSULTADA EN EL SIGUIENTE VINCULO WEB: [HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/RECOMENDACIONES_GENERALES](http://www.cndh.org.mx/recomendaciones_generales)" (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC y OM.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 y 29 fracción II de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **revocó** la inexistencia de la información manifestada por la SDHPDSC e instruyó a la unidad administrativa con el objeto de que realizara una nueva búsqueda de la documentación y proporcionarla a la Unidad de Enlace.

En caso de que la SDHPDSC no localice la información requerida en el folio 0001700390415, la unidad administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para allegarse de ésta, la cual por normatividad, específicamente por el artículo 62, fracciones I, III y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR; debe de obrar en sus archivos.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:

B.1. Folio 0001700391515

Contenido de la solicitud: "LA LIC. MARIA ANGELICA SANCHEZ MENDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y/O FISCAL SUPERVISOR MIXTO, ADSCRITA A LA FISCALIA REVISORA Y DICTAMINADORA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ME INFORME CUAL ERA SU NOMBRAMIENTO Y CARGO DESEMPEÑADO EN 2013 Y HASTA SEPTIEMBRE DE 2014; SI TENIA PERSONAL A SU CARGO Y CUAL ERA EL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE ESTE."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, COPLADII y OM.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto a los nombramientos y cargos de la funcionaria pública que es citada en la solicitud con folio 0001700391515, durante los años 2013 y 2014. Lo anterior, por tratarse de personal sustantivo de esta PGR y únicamente acorde a lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

B.2. Folio 0001700391615

Contenido de la Solicitud: "LA LIC. MARIA ANGELICA SANCHEZ MENDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y/O FISCAL SUPERVISOR MIXTO, ADSCRITA A LA FISCALIA REVISORA Y DICTAMINADORA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ME INFORME SI EN 2013 Y HASTA SEPTIEMBRE DE 2014, INTEGRO EL STAFF DIRECTIVO DE DICHA UNIDAD ESPECIALIZADA, CUYO TITULAR ERA EL MAESTRO JORGE ANTONIO LUNA CALDERON, ASI COMO QUE OTROS SERVIDORES PUBLICOS FORMABAN PARTE DEL MISMO."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, COPLADII y OM.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto de los datos solicitados sobre la funcionaria pública, durante los años 2013 y 2014. Lo anterior, por tratarse de personal sustantivo de esta PGR y únicamente acorde a lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.



B.3. Folio 0001700397515

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS AEREOS NO TRIPULADOS (DRONES) QUE UTILIZA ESTA DEPENDENCIA, YA SEAN PROPIOS O NO. QUE SE DESGLOSE QUE MODELOS SON, CUANDO LOS ADQUIRO, MEDIANTE QUE CONVENIO, PARA QUE LOS HA UTILIZADO Y QUE RESULTADOS HA OBTENIDO DE ESTOS. ESTO DENTRO DEL PERIODO 2000-2015."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO y OM

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto a diversa información relacionada con las especificaciones de los vehículos aéreos no tripulados (drones) plasmados en la solicitud de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I, IV y V y 14, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, por un periodo de doce años.

B.4. Folio 0001700399715

Contenido de la Solicitud: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A SU DEPENDENCIA EL LISTADO DE CURSOS DE CAPACITACION TOMADOS EN EL EXTRANJERO POR SUS ELEMENTOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2006 Y NOVIEMBRE DE 2015, DESGLOSADO POR AÑO, PAIS EN EL QUE SE TOMO EL CURSO, DURACION, NUMERO DE ELEMENTOS QUE TOMARON EL CURSO Y MOTIVO DEL MISMO."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, OM, COPLADII, SJAII, SEIDO, SCRPPA, SDHPDSC, FEPADE, DGCS y AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la OM, con relación al nombre de los cursos tomados por catorce elementos de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I, IV y V y 14, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional. Lo anterior, por un periodo de 12 años

B.5. Folio 0001700425015

Contenido de la Solicitud: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A SU DEPENDENCIA COPIA DEL ESTUDIO METEOROLOGICO QUE SE REALIZO PARA LAS UNA IGUALA COCULA DURANTE LOS DIAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A

PETICION DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES (GIEI).“(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO y SDHPDSC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **modificó** la clasificación de reserva invocada por SDHPDSC, considerando lo siguiente:

- La autoridad que emitió el estudio solicitado en el folio 0001700425015 fue la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) no obstante, dicha dependencia clasificó **de origen** la documental requerida acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 13 y la fracción IV, del artículo 14 de la LFTAIPG.
- Bajo esa consideración, y toda vez que esta PGR integró el documento referido a un expediente de averiguación previa en trámite, se considera procedente clasificar el estudio petitionado, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG. Lo anterior, a efecto de resguardar el sigilo de la documental que fue generada por la CONAGUA, clasificada con tal carácter.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega del Criterio del Comité de Información:

C. 1. Folio 0001700389015

Contenido de la Solicitud: “COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DE LA ACTUACION PUBLICA QUE SE EJERCIO DE SUS FUNCIONES PRACTICO, CONTENIDA EN UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, ACTA DE NOVEDADES, ACTA DE COMPARECENCIA, ACTA DE PRESENTACION, ACTA DE INVESTIGACION O CUALESQUIER ACTA Y QUE CONSISTE EN LA DECLARACION DEL CANTANTE SEÑOR (...) O DEL SEÑOR (...) QUE SE PRESENTO EN EL CENTRO DE ESPECTACULOS DENOMINADO FAR WEST RODEO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, EL DIA 18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, LA ANTERIOR DECLARACION, SE RECABO CON MOTIVO DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE SUSCITARON EN DICHO CENTRO DE ESPECTACULOS, TODA VEZ QUE LA MISMA ME ES IMPRESCINDIBLE PARA OFRECERLA COMO PRUEBA EN DIVERSO PROCESO O PROCEDIMIENTO”(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA y SEIDO

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, sobre la posible existencia de la expresión documental descrita en el folio 0001700389015,



toda vez que su divulgación podría causar un perjuicio a la debida persecución del delito e impartición de justicia, máxime que el tipo de información requerida se encuentra o podría encontrarse relacionada con averiguaciones previas.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la LFTAIPG mismos que se citan a continuación:

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada
[...]*

III. Las averiguaciones previas."

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

*"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]*

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación [...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700389015, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una

averiguación previa la **cual por su propia naturaleza y derivado del artículo 14, fracción III** de la Ley de la materia es información reservada.

- **Probable:** dar a conocer la existencia de una posible denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.
- **Específico:** dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando.

Por otra parte, el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG dispone que toda averiguación previa tendrá el carácter de reservada, en ese sentido, se debe precisar que el octavo de los Lineamientos Generales dispone, lo siguiente:

"Octavo: ...

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que será considerada información reservada, aquella que contenga datos alusivos a las averiguaciones previas.

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos relativos a averiguaciones previas, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información, específicamente víctimas, victimarios y respectivos representantes legales, sin embargo **ello deberá realizarse directamente en la Agencia del Ministerio Público de la Federación** que resguarda la indagatoria respectiva.

En consecuencia, esta PGR **se encuentra imposibilitada para pronunciarse** sobre, si el ciudadano referido en su solicitud, rindió declaración alguna ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, respecto de alguna indagatoria específica.



C. 2. Folio 0001700426715

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO COPIA PUBLICA DE CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO CON LA INVESTIGACION SOBRE LA EMPRESA GRUPO CELANESE UBICADO EN PONCITLAN, JALISCO."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO, SJA, SEIDF, SDHPDSC, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA y COPLADII.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que respecto del expediente o número de averiguación previa, notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta PGR de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:



- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700426715, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

C.3. Folio 0001700431215

Contenido de la Solicitud: "POR MEDIO DEL PRESENTE SOLOCITO LA AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDAD ADMINISTRATIVAS, SUBPROCURADURIAS Y FISCALIAS DE ESAS PGR ENCONTRA DE LA SRA [...]. DICHA INFORMACION YA SE HA HECHO DEL CONOCIMIENTO PUBLICO POR LO QUE NO DEBERA SER NEGADA LA INFORMACION OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACION" (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO, SJA, SEIDF, SDHPDSC, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA y COPLADII.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que respecto del expediente o número de averiguación previa, notifique la **reserva del**

pronunciamiento de esta PGR de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700431215, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las

posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculcados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta PGR se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra de la ciudadana referida, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

C.4. Folio 0001700431315

Contenido de la Solicitud: "POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LA AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDAD ADMINISTRATIVAS, SUBPROCURADURIAS Y FISCALIAS DE ESAS PGR EN CONTRA DEL SR LUIS MIGUEL OROSCO LUCIO. DICHA INFORMACION YA SE HA HECHO DEL CONOCIMIENTO PUBLICO POR LO QUE NO DEBERA SER NEGADA LA INFORMACION" (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO, SJA, SEIDF, SDHPDSC, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA y COPLADII.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que respecto del expediente o número de averiguación previa, notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta PGR de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700431315, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]



Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que no deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta PGR se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra del ciudadano referido, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

C.5. Folio 0001700005516

Contenido de la Solicitud: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, FRACCION III, 7, 24, 40, 41, 42, 43, 44, 47 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL, VENGO A SOLICITAR INFORMACION SOBRE LOS CC. (.) SI TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, TIENEN ANTECEDENTES PENALES Y/O AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION Y SOBRE QUE DELITOS. DATOS ADICIONALES DE LAS PERSONAS CITADAS: (.) EXPUESTA LA INFORMACION ADICIONAL Y LA FUNDAMENTACION LEGAL, SOLICITO DE SU SISTEMA DE DATOS PERSONALES Y/O ARCHIVO DE LAS PERSONAS INDICADAS, LO SIGUIENTE: 1. ANTECEDENTES PENALES Y LOS PROBABLES DELITOS 2. SI TIENEN INSTRUMENTADAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACION EN SU CONTRA Y LOS PROBABLES DELITOS 3. SI FUERON CONSIGNADAS LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, A QUE JUZGADO DE DISTRITO SE REMITIERON, EN QUE FECHA, NUMERO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUZGADO Y 4. DE SER PROCEDENTE, ME EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, EN EL CASO DE QUE HAYA VENCIDO EL PLAZO DE RESERVA, DESLUEGO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS. CUMPLIDAS LAS 4 FORMALIDADES, ESTARE ATENTO CON LA RESPUESTA QUE LE DE A MI PETICION, MANIFESTANDOLE MI AGRADECIMIENTO Y MIS RESPECTOS. A T E N T A M E N T E (SE ANEXA SOLICITUD)" (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO, SJA, SEIDF, SDHPDSC, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA y COPLADII.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que respecto del expediente o número de averiguación previa, notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta PGR de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700005516, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones (diversas a las que ya se han hecho del conocimiento público en medios de comunicación oficiales), que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculcados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta PGR se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra de los ciudadanos referidos, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega de versiones públicas.

D.1. Folio 0001700432015

Contenido de la solicitud: "SOLICITO CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y DESCUENTO DE ABRIL DE 2005 A ABRIL DE 2006 DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE COMO DIRECTORA DE AREA EN LA PROCURADURA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN OFICINAS CENTRALES EN LA CIUDAD DE MEXICO."(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de confidencialidad invocada por la OM, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, y aprueba los términos de la versión pública de la Constancia de Percepciones y Descuentos.

D.2. Folio 0001700007316

Contenido de la solicitud: "SOLICITO EN VERSION PUBLICA LAS DECLARACIONES HECHAS POR JOSE LUIS HERNANDEZ, DIRECTOR DE LA NORMAL RURAL RAUL ISIDRO BURGOS DE AYOTZINAPA, QUE OBREN EN CUALQUIERA DE LOS TOMOS (DEL 1 AL 123) DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE LA PGR INTEGRO TRAS LOS SUCESOS OCURRIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DONDE DESAPARECIERON 43 ESTUDIANTES DE LA NORMA RURAL DE AYOTZINAPA. DEBIDO A QUE EL INAI CONSIDERO QUE LA AVERIGUACION PREVIA DEBIA SER DIVULGADA EN VERSION PUBLICA POR ESTAR RELACIONADA CON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, E INSTRUYO EN EL RECURSO DE REVISION 5151/14 DAR A CONOCER PARTE DE LA MISMA, SE DEBE APLICAR LA MISMA REGLA PARA EL TOTAL DE LA

AVERIGUACION PREVIA, ES DECIR, SE DEBE HACER PUBLICA TAMBIEN LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS TOMOS QUE VAN DEL 86 AL 123.”(SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO y SDHPDSC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva y confidencialidad de la información invocada por la SDHPDSC, acorde a lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV y 18, fracción II de la LFTAIPG, y aprueba la versión pública de las declaraciones solicitadas por el particular.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término.

Los miembros del Comité de Información determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- E.1. Folio 0001700420015
- E.2. Folio 0001700425215
- E.3. Folio 0001700426415
- E.4. Folio 0001700426915
- E.5. Folio 0001700427115
- E.6. Folio 0001700427615
- E.7. Folio 0001700428115
- E.8. Folio 0001700429015
- E.9. Folio 0001700429715
- E.10. Folio 0001700429815
- E.11. Folio 0001700430315
- E.12. Folio 0001700430415
- E.13. Folio 0001700430515
- E.14. Folio 0001700430615
- E.15. Folio 0001700430715
- E.16. Folio 0001700430815
- E.17. Folio 0001700430915
- E.18. Folio 0001700431515
- E.19. Folio 0001700008616

F. Asuntos Generales

1. Manifestación de la Unidad de Enlace, sobre los enlaces de transparencia de diversas áreas administrativas.

El Presidente del CI, determinó que las solicitudes de acceso a la información que sean competencia de la FEVIMTRA y la FEADLE, serán solventadas a través de la diligencia del enlace de la SDHPDSC. Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo A/ 109 /12 de la PGR, por el que se reforman y adicionan los acuerdos A/024/08 y A/145/10.

2. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con los 122 objetivos prioritarios del Gobierno Federal.

El Presidente del Comité de Información instruyó y exhortó a las áreas competentes de poseer la información relativa a los 122 objetivos prioritarios del Gobierno Federal, a efecto de que se coordinen y entreguen la información que es requerida en las diversas solicitudes de información.

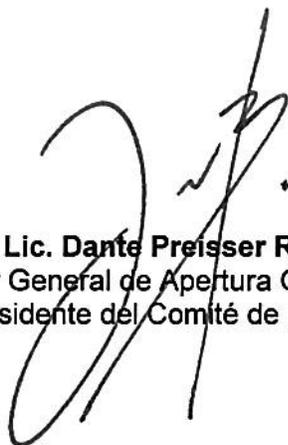
Para ello, instruyó a la Unidad de Apertura Gubernamental con el objeto de que coordine a las áreas competentes de poseer la información referida (SCRPPA, SEIDO y CENAPI) y culmine la obtención de los datos que serán entregados a los particulares.

Sin
texto



Siendo las 13:40 horas del mismo día, se dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria de año 2016 del Comité de Información de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Información para constancia.

INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Director General de Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Información.



Lic. Adriana Campos López.
Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.